

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00359-00 ONDRIVE 324
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO COBOS TOLOZA
DEMANDADO: LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ COMO HEREDEROS
DETERMINADOS DE LUZ MARINA YAÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la suscrita titular del Despacho fue designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para participar en la Comisión Escrutadora de las Elecciones del Congreso de la República y Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, a celebrarse el 13 de marzo de 2022, se reprogramara la fecha de la diligencia de inspección judicial dispuesta en el asunto, fijándose para el efecto el día 24 de marzo de los cursantes, a las 9:00 a.m.

De lo aquí decidido, **comuníquese** a las partes intervinientes a través de los correos electrónicos y vía telefónica, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48288482019eb031d2369a2c09296b716393284051858c8fdc5b74dfea9e03b3

Documento generado en 11/03/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00102 ONE DRIVE 129.
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS C.C 60.392.586
DEMANDADO: LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA C.C. 44.157.998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d417ea916e070b994092e637d1bea59157766186f821bf868f1033b0a44b7d3**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbb46677aef85ce671d6baf107675a29644607dd40672ac3d9733aca4e6948**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 19.1 y 21.1 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Javier Eusebio Moyano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.025, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Cooperativa de Transportes Tasajero Cootranstasajero Nit. 890.504.369-5:

- i. \$ 6.641.877 correspondiente al capital adeudado conforme a la certificación expedida por la Cooperativa de Transportes Tasajero Cootranstasajero de fecha 13 de diciembre de 2021.
- ii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00002-00 – ON DRIVE 647

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5

DEMANDADO: JAVIER EUSEBIO MOYANO ROMERO C.C. 13.487.025

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería la abogada Hevelin Juliana Sánchez Amaya como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543418c36c0ea5206f3c985fbc1f1cd86c5530dee7e5db08955dd3932d87ba8**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Jhonier de Jesús Aristizábal Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.915, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la Banco Pichincha S. A. Nit. 890200756-7.

- i. \$ 16.408.263 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 100017141 de fecha 13 de abril de 2018.
- ii. \$ 406.626 correspondiente a los intereses de plazo causados a partir del 27 de marzo al 27 de agosto de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.)
- iii. Más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto, deberá tener en cuenta:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00004-00-ON DRIVE 649
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO: JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGAC.C. 1.090.369759

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería la abogada Yulis Paulin Gutiérrez Pretel como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8565c8dee33376f631a382d7b5f33d8605234e54c9f9cff761353ca0520ffd9**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Jhonier de Jesús Aristizábal Zuluaga C.C. 1.090.369759, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Agrario, Itaú, Banco Pichincha, Davivienda, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Sudameris, Banco Falabella, Bancoomeva, BBVA, Banco De Occidente, Banco Av. Villas, Banco Popular. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 35.981.960.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Fredy Jhonier de Jesús Aristizábal Zuluaga C.C. 1.090.369759, como como empleado de Inversiones Zulsa S.A.S. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 35.981.960.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497f3ea2e3c3b968e67d3f948a874d9bc7698d1d00893f39a753634f97a59d1**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000014-00 –ONDRIVE 659
DEMANDANTE: ERICK ANDREY JAIMES CONTRERAS C.C. 88259461
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88261591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo del dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá emitir mandamiento de pago, bajo la literalidad del título valor allegado:

PRIMERO. ORDENAR a Luis Alberto Báez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.591, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Erick Andrey Jaimes Contreras, identificado con C.C. 88259461, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 4.042. 000.00, por capital contenido en el pagaré No. 001, suscrito el 7 de noviembre del 2018.
- ii. Más intereses de plazo causados desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020.
- iii. Intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000014-00 –ONDRIVE 659
DEMANDANTE: ERICK ANDREY JAIMES CONTRERAS C.C. 88259461
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88261591

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Elkin Jacobo Pérez Escobar, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8edcbd295d57265b3c32a72dd2b28ee378981ba208a5363107c94d69399a9**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000014-00 –ONDRIVE 659
DEMANDANTE: ERICK ANDREY JAIMES CONTRERAS C.C. 88259461
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88261591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Luis Alberto Báez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.591, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, a su favor, en las entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Colombia, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 8.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Luis Alberto Báez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.591 por concepto de su prestación laboral en la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$8.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31afedf38ab57761bf55ee79612b688441785443cfa4d03fcf99297d5c283c4b**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000016-00 –ONDRIVE 661
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: SEGUNDO SAMACA LOPEZ C.C. 7178600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Segundo Samacá López identificado con C.C. No. 7.178.600 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Pedro Marun Meyer-Meyer Motos con NIT 901035980-2 las siguientes sumas de dinero:

- i) \$6.840.000.000 por la obligación contenida en el pagaré N°. 04275 del 19 de diciembre de 2018.
- ii) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iii) Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior, debiéndolo conservar bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000016-00 –ONDRIVE 661
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: SEGUNDO SAMACA LOPEZ C.C. 7178600

- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5f0cf5400088d3c789d214d0034c3fc5b4df0005b62a87427204835b3750c9ec**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000016-00 –ONDRIVE 661
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: SEGUNDO SAMACA LOPEZ C.C. 7178600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Segundo Samacá López, identificado con C.C. 7.178.600, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Bancolombia, Banco BBVA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$12.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente por concepto comisiones y demás emolumentos que percibe el demandado Segundo Samacá López, identificado con C.C. 7.178.600, como empleado de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$12.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa XZF18, denunciado como de propiedad del demandado Segundo Samacá López, identificado con C.C. 7.178.600. **LIBRESE** oficio al director de Tránsito y Transportes del municipio de Cúcuta. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000016-00 –ONDRIVE 661
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER –MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: SEGUNDO SAMACA LOPEZ C.C. 7178600

decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6be0af60bf52404e568c68707f2b719e2b7b572943d4b8c28b61e21c91a73**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000018-00 – ONDRIVE 663
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: YOHANY ROJAS SEPULVEDA C.C. 88232648

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo del dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Yohany Rojas Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía No. 88232648, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Pedro Marun Meyer –Meyer Motos, identificado con NIT: 901035980-2, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 1.664. 600.00, por capital insoluto del pagaré No. 04804, suscrito el 1 de octubre del 2019.
- ii. Intereses moratorios causados desde el 2 de mayo del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000018-00 – ONDRIVE 663
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: YOHANY ROJAS SEPULVEDA C.C. 88232648

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a0514f9754bc796bbd43fcad32812df6eeabfd9f372c5cb32ba7c71f24e25f

Documento generado en 11/03/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000018-00 – ONDRIVE 663
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: YOHANY ROJAS SEPULVEDA C.C. 88232648

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Yohany Rojas Sepúlveda, identificado con C.C. 88.232.648, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Bancolombia, Banco BBVA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$3.400.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente por concepto comisiones y demás emolumentos que percibe el demandado Yohany Rojas Sepúlveda, identificado con C.C. 88.232.648, como Pensionado de la Policía Nacional -Caja de Sueldo de Retiro CASUR. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$3.400.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa YYB53E, denunciado como de propiedad del demandado Yohany Rojas Sepúlveda, identificado con C.C. 88.232.648. **LIBRESE** oficio al director de Tránsito y Transportes del municipio de Cúcuta. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000018-00 – ONDRIVE 663
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS NIT: 901035980-2
DEMANDADO: YOHANY ROJAS SEPULVEDA C.C. 88232648

806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ad15e913946a9cf2877f5e86be248c24ddcf2fa59fe078b43fbc1720e475f**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Jorge Eliecer León Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.384, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Banco de Occidente, con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 29.745.653 por concepto de capital adeudado más intereses de plazo desde el 26 de agosto del año 2021 hasta el 8 de enero del año 2022 contenido en el pagaré sin número de fecha 18 de julio de 2019, base de la ejecución.
- ii) Más los intereses moratorios causados desde el 9 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000020-00 – ONDRIVE 655
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON VEGA C.C. 88141384

- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3a3f930a58916542e0fd05aeb269a5adc6f680bf3d779abde13c608aa4b21168**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000020-00 – ONDRIVE 655
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON VEGA C.C. 88141384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jorge Eliecer León Vega identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.384, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, a su favor, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 60.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y primas de servicio que percibe el demandado Jorge Eliécer León Vega con cédula de ciudadanía No. 88.141.384, por concepto de su prestación laboral en Casinos y Servicios del Caribe S.A. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 60.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de70e4f871e0f63d7f1ac77165048b9dcb1a981a791a76f890bae597418802**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a José Duarte Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.283, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Henry Heli Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.490.548, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 1.700.000.00 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio LC 2111-4208269, de fecha 7 de abril de 2021, base de la ejecución.
- ii) Más los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000024-00 –ONDRIVE 669
DEMANDANTE: HENRY HELI ANGARITA C.C. 13490548
DEMANDADO: JOSE A DUARTE PRIETO C.C. 1093736283

- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado José Adrián Durán Merchán como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cc26f2b5eb228b97e3c8c725e6a4819283b0495f27ad28f3eba0f3938857a2e0**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000024-00 – ONDRIVE 669
DEMANDANTE: HENRY HELI ANGARITA C.C. 13490548
DEMANDADO: JOSE A DUARTE PRIETO C.C. 1093736283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea José Duarte Prieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.283, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, a su favor, en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella. Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú- CorpBanca Colombia S.A., Banco Sudameris. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 3.400.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y primas de servicio que percibe el demandado José Duarte Prieto identificado con C.C. N°. 1.093.736.283, por concepto de su prestación laboral en Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$3.400.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000024-00 – ONDRIVE 669
DEMANDANTE: HENRY HELI ANGARITA C.C. 13490548
DEMANDADO: JOSE A DUARTE PRIETO C.C. 1093736283

remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed19f41179d15641e4f9aa16da44c8eb7b9a4bb2f47f450ab0ccb839e7823d6**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000026-00 – ONDRIVE 671
DEMANDANTE: ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH C.C. 1127046570
DEMANDADO: LUIS EMILIO GOYENECHÉ C.C. 13848624
MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO C.C. 60275025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo del dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Luis Emilio Goyeneche identificado con C.C. 13.848.624 y a María Melania Molina de Moreno, identificada con C.C.60.275.025, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Isabella Garavis Montaguth identificada con C.C. N°. 1.127.046.570, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$4.500.000.00, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponde a los meses noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022 por un valor de \$1.500.000 cada uno.
- ii. \$3.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000026-00 – ONDRIVE 671
DEMANDANTE: ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH C.C. 1127046570
DEMANDADO: LUIS EMILIO GOYENECHÉ C.C. 13848624
MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO C.C. 60275025

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Montagut Aparicio como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fc1aecca4c4ec6f8d9b216bd7f2625f4f9c9c20506810ff004702e8035c69a46**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000026-00 – ONDRIVE 671
DEMANDANTE: ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH C.C. 1127046570
DEMANDADO: LUIS EMILIO GOYENECHÉ C.C. 13848624
MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO C.C. 60275025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Luis Emilio Goyeneche identificado con C.C. 13.848.624, en cuentas corrientes, CDT, créditos a su favor, en las entidades bancarias: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Colmena Bsc, Banco Bbva, Banco Santander. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 14.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea María Melania Molina de Moreno, identificada con C.C. No. 60.275.025, en cuentas corrientes, CDT, créditos a su favor, en las entidades bancarias: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Colmena Bsc, Banco Bbva, Banco Santander. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 14.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble junto con sus mejoras de propiedad de la demandada María Melania Molina de Moreno, identificada con C.C. No. 60.275.025, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Av 4. No 22-05 barrio San Mateo, del municipio de Cúcuta. Desde ya se le requiere para que aporte los linderos, a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000026-00 – ONDRIVE 671
DEMANDANTE: ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH C.C. 1127046570
DEMANDADO: LUIS EMILIO GOYENECHÉ C.C. 13848624
MARIA MELANIA MOLINA DE MORENO C.C. 60275025

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb79f628dd9102dbb1ec1fe85e08e518f48c01c9d6e119efad7d6182420ed6**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000028-00 – ONDRIVE 673
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS C.C. 1 901306351-3
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE C.C. 1090454239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que no fueron corregidas a cabalidad, conforme se expone a continuación:

Aunque en el escrito de subsanación se insertó nuevamente el documento correspondiente al Poder, este no cumple con las exigencias contenidas en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, en cuanto el mismo no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, ni tampoco se adosó memorial con presentación personal conforme lo exige el inciso 2, artículo 74 del C.G.P. En conclusión, aquel no se aportó en debida forma.

Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6610e8c8538d814bbe98c52f009cc8e9feb50e341621179a467849f443ca6ee0**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00029-00 – ON DRIVE 674
DEMANDANTE: LEIDA PATRICIA VILLARREAL C.C. 37.274.323
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO TRIVIÑO GALLARDO C.C. 6.772.205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Código de verificación: **d536d74a06a69f3e61aa7f9e562da53a3853826e493a9aebb5a4d701f99ac68d**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00041-00 –ONDRIVE 686
DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA. NIT. 800.120.259.7
DEMANDADO: JOSE LUIS GARCIA BAUTISTA representante legal de CONSORCIO 20 DE JULIO NIT. 900914111-9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **911c114ff436a712c432e3fea42bce2ddf8c9d1491fcec5b11528d3d4937322f**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Ingrid Tatiana Pino Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.658, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a German Alberto Galindo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.467, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 2.000. 000 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio LC-2111 4700442, de fecha 14 de noviembre de 2021, base de la ejecución.
- ii) Más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00042-00 – ONDRIVE 687
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO GALINDO ALVAREZ C.C. 1.093.763.467
DEMANDADO: INGRID TATIANA PINO ALVAREZ C.C. 1.090.411.658

- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEXTO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bede0f03b3d83079f87f5707d1e506c6786ad1b132a40914c8af801f56d9da**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00042-00 – ONDRIVE 687
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO GALINDO ALVAREZ C.C. 1.093.763.467
DEMANDADO: INGRID TATIANA PINO ALVAREZ C.C. 1.090.411.658

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo: Placa: SLU72C, Estado: Activo, Tipo de servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Línea: GSX150, Modelo: 2011, Color: Negro, Modelo Chasis: LAEMXZ455BE003239, Motor: QS157FMJ-B*1005005378*, Cilindraje: 145, denunciado como de propiedad de la demandada Ingrid Tatiana Pino Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.658. **LIBRESE** oficio al señor director de Tránsito y Transportes del Municipio de Villa del Rosario/ N.S. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc5ce81f37e4cd722075dcb9b23bb8b4b4a925d7152dbb7c2574a7cb6416b7**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Mónica Liliana Aguilar Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.402.880, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a J.J. PITA & CIA S.A Nit. 890501736-7.

- i. \$ 4.992.611 correspondiente al capital adeudado en virtud del Contrato de Comercialización de Productos y Servicios y Corresponsalías de fecha 10 de febrero de 2021.
- ii. Por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la clausula penal por incumplimiento prevista en el clausula vigésima segunda del Contrato de Comercialización de Productos y Servicios y Corresponsalías de fecha 10 de febrero de 2021.
- iii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00043-00 – ON DRIVE 688
DEMANDANTE: J.J. PITA& CIA S.A NIT. 890501736-7
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.090.402.880

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería la abogada Katty Johanna Martínez Porras como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f36c6badebfff7d28c94cda30874392972e8895e20a3651878afd825f0cefc0**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean la demandada Mónica Liliana Aguilar Hernández C.C. No.1.090.402.880, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 32.082.880.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfdc266419ac6922cfbca1a961d004a8a9d10956ef6a07d56e5d44668ce403**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En el presente asunto, Vía Elevadores S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra el Edificio Andarríos, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 0867, 0901, 1094, 1137, 1239, 1317, 2152 y las facturas electrónicas FE119, FE202, FE272, FE344, FE415.

Estudiadas las primeras, se advierte que no contienen la fecha de recibo, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor. En ese sentido, el artículo 773 del Código de Comercio prevé que “...Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**...” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, frente a las facturas electrónicas se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“... **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Así las cosas, el oficio remitido a la pasiva en la fecha 23 de octubre de 2021 no está llamado a suplir dicho requisito, pues no se logra constatar la recepción de la factura por parte del extremo demandado.

En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que dar aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar la orden de apremio solicitada.

SEGUNDO. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9794bf9b3a76870e558a240c213b9cc3992d4b9c9f66bba67770d1faa5c400**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a José Alejandro Sierra Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.347.487, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Eddy Esmeralda Arévalo con cédula de ciudadanía No. 37.291.528.

- i. \$ 4.000.000 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra No. LC-2111 4666790 de fecha 21 de junio de 2021.
- ii. Mas intereses de plazo causados a partir del 21 de junio al 6 de noviembre de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- iii. Más los intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00047-00 – ONDRIVE 692
DEMANDANTE: EDDY ESMERALDA ARÉVALO C.C. 37.291.528
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO SIERRA RUBIO C.C. 1.094.347.487

- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Eddy Esmeralda Arévalo quien actúa en causa propia.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5f378749e43e89b3267f341bf25b7620f76fc86a170b4a5ff801fe6b9583d82**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placa UVD36D de propiedad del demandado José Alejandro Sierra Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.347.487. En consecuencia, se ordena oficiar al Secretario de Transito de Los Patios – N. de Sder, a efecto proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8589d6388dcc7e5fe5641da6f0d86c20026aaf4e59b968f58f8b0d4784e635**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00049-00 – ONDRIVE 694
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: ISAURO PEREZ RINCON C.C. 88.270.647

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. No allegó el respectivo certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante. Art. 48 de la Ley 675 201 2001.
- ii. No allegó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebfd1088850d4531d77cd245141285d2f4ac51894863531d339b73e8dd7eb0**

Documento generado en 11/03/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00050-00 – ONDRIVE 695
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE C.C. 13.279.614

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Javin Edgardo Manzano Duque, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.614, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la Urbanización Natura Parque Central Manz. 11, identificado con NIT: 900704801-1, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 3.135.000 por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia.
- ii. Más los intereses moratorios causados sobre la anterior obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. De acuerdo con el artículo dieciséis (16), del Capítulo III reglamento de propiedad horizontal.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00050-00 – ONDRIVE 695
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE C.C. 13.279.614

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Diego Armando Yáñez Fuentes, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ea71497c15ad2895dc32b0939c283980d7a2364665442b68d3966042ac7c9161**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00050-00 – ONDRIVE 695
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE C.C. 13.279.614

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Javin Edgardo Manzano Duque, identificado con C.C No. 13.279.614, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Bogotá, Popular, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancamía, Bancoomeva, Banco Pichincha. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 8.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Javin Edgardo Manzano Duque, que se encuentran ubicados en la Calle 5 A peatonal N°. 4-08/48/64/104 Apartamentos 304A de la Urbanización Natura Parque Central Manzana 11-PH Central de Cúcuta, o en el lugar que se indique en la diligencia, identificado con MI. N°. 260-290200 Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de ley al Inspector de la zona respectiva, inclusive la de designar secuestre, a quién se ordenará librar el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole que no está facultado para practicar embargo y secuestro de vehículos automotores ni establecimientos de comercio. Límitese la medida en la suma de \$8'000.000.

Se le advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00050-00 – ONDRIVE 695
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZ. 11 NIT: 900704801-1
DEMANDADO: JAVIN EDGARDO MANZANO DUQUE C.C. 13.279.614

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c36eafa66731b294d6ac585bb82b1db7323391ca534112d4ecc99f8ec2fb7f**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Jhon Jairo Moreno Badillo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.533, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Alejandro Chacón Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.366.099.

- i. \$ 7.500.000 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra No. LC-2111 3265 de fecha 15 de noviembre de 2020.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00053-00 – ONDRIVE 698
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ MORENO BADILLO C.C. 88.216.533
DEMANDADO: ALEJANDRO CHACÓN FUENTES C.C. 1.102.366.099.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería la abogada María Fernanda Ascanio como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab27dbfc44160321850db44b131f5390fcb856273a5e02bca1295f2a80f32fa**
Documento generado en 11/03/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Eduardo Luis Suescun Criado, por cuanto este no es parte del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo del remanente solicitado por cuanto no se especificó el nombre del demandado dentro del proceso radicado No. 54001-41-89-001-2021-00253-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603bcf97b95414d00bf4523dc6a8924687d16ea933362c6672862289964559c**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “... *por el lugar del cumplimiento de la obligación descrito en el pagare base de ejecución...*”, y tal como reza en su numeral primero esta corresponde a la oficina en la ciudad de Cúcuta, las cuales se encuentran localizadas en la Av. Gran Colombia # 9E-41 Barrio El Colsag **-ubicado en la comuna 2-**, Calle 10 No. 3-48 P 2 Edif. Banco Stder **-ubicado en el comuna 1-** y Cenabastos Galpón G Local 1 Barrio Tasajero **-Ubicado en la comuna 5-** como se desprende de su Página Web¹; las cuales no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto-de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ <https://portales.fundaciondelamujer.com/>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00055-00 – ON DRIVE 700
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Nit.901.128.535-8
DEMANDADO: NORAIMA DIAZ CAMACHO C.C. 60356674
RAUL SEPULVEDA SUAREZ C.C. 13509959

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3fb85c168dbd0d9c34832b0df0ef905453ada81483a8aa47a5eeb1bebbc2d**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-0005600 – ONDRIVE 701
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860007335-4
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO DIAZ LAZARO C.C. 1090376969

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. No se aportó con la demanda la respectiva carta de instrucciones de forma completa, ya que fue aportado por una sola cara. Art 82 y 84 CGP.
- ii. En el libelo de la demanda –pretensión 1- no es precisa ni clara toda vez solicita en el mandamiento de pago por la suma de tres millones quinientos dieciocho mil quinientos treinta y ocho pesos, sin que discrimine los conceptos de la misma y sin especificar la fecha de estructuración de la mora por cada uno de los conceptos solicitados. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b23665dbc47a3dbfc881d526ff26138359b61fd748c53d3c7faa6f2742863**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...);” o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “*por el lugar del cumplimiento de la obligación*”, y tal como reza en el pagare objeto de ejecución esto realizara en la ciudad o agencia de Cúcuta, localizada en la Av. 1 No. 11-55 La Playa como se desprende del acápite de notificaciones; **dirección que se ubica en la comuna 1**, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto-de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375d1d4ecf1dba2d0e3c7d25330b3f2d08b905eedc04bd9191978f4c74fc6fe**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00058-00 –ONDRIVE 703
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA C.C. 60260392
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA C.C. 27673989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado ubicado en la avenida 16 No 23-23, Barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes, con folio de matrícula No. 260-254904, formulada por la señora Claudia Sandra Gafaro Parra identificada con C.C N°. 60260392, contra Luz Marina Gelvez Parada identificada con C.C. N°. 27673989.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: Tener en cuenta para los efectos a que haya lugar, el Decreto 579 del 15 de abril de 2020¹.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

¹ ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4º de la Ley 820 de 2003. ARTÍCULO 2. Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. ...PARÁGRAFO. Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el periodo contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00058-00 –ONDRIVE 703
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA C.C. 60260392
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA C.C. 27673989

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Giovanni Omaña Suarez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd870f060d7b92013a5d84eb2ec35027dc1b7bbc17edda60a12523cc29772e56**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Henry Castellanos Céspedes y Libia Céspedes Plazas identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 88.130.769 y 27.893.351 respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Wilson Gallardo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.407.681.

- i. \$4.400.000 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1428 de fecha 9 de septiembre de 2021.
- ii. Mas intereses de plazo causados a partir del 9 al 30 de septiembre de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- iii. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00059-00 – ONDRIVE 704
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES C.C. 88.130.769
LIBIA CÉSPEDES PLAZAS C.C. 27.893.351

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Eliana María Ramírez Ramírez como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c37f6c501e1ee156e963c219e19c231bb4d0658bf4659d5a0dcf958b86f28ef5**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Libia Céspedes Plazas C.C. No. 27.893.351, dentro del proceso bajo el Rdo.: 2019-00409-00, adelantado por María Eugenia Suarez Salcedo, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Henry Castellanos Céspedes C.C. 88.130.769, como empleado del municipio de Villa del Rosario. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 9.416.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269226c97002b914ad4fa6105ad11cfe5579d6a8ecf0b924961e93a698301951**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00060-00 – ONDRIVE 705
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860014040-6
DEMANDADO: WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ C.C. 2 1140839170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...);” o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Ahora bien, del negocio jurídico realizado por las partes, acordaron la cancelación del título ejecutivo en las oficinas de la Cooperativa de Profesionales “COASMEDAS” en la ciudad de San José de Cúcuta (Folio 10 del escrito demandatorio cuaderno principal del expediente electrónico digital), que tal y como señala la apoderada judicial se ubica en la Av. 0 # 16-93 Caobos de Cúcuta, la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad de la ciudad de Cúcuta, aunado a que la pretensión de esta ejecución es mínima cuantía; así las cosas se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00060-00 – ONDRIVE 705
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860014040-6
DEMANDADO: WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ C.C. 2 1140839170

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1ce01a1dc60d8e8974729db502db1f89aa3893f13fcc4608cf3019873d71a**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00062-00 – DRIVE 707
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S 900389702-9
DEMANDADO: JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C. 71311863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de garantía mobiliaria, regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, resulta improcedente acceder a su admisión en tanto que su trámite no se encuentra inmerso dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde determinó la competencia territorial en este tipo de diligencias:

“... De otro lado, el numeral 14 Eiusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Eiusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00062-00 – DRIVE 707
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S 900389702-9
DEMANDADO: JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C. 71311863

del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”.

Bajo las anteriores acotaciones, se establece que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, en consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1b1ad654227b06c9d9ccaebc462d43f6449af795a672b29d46958f694288bf17**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que el título valor -letra N°. LC2114515967- no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio, en tanto que, no tiene implícita la forma de vencimiento, por lo que el Despacho se abstiene de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de las documentales en tanto que su presentación se realizó de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bc65b0ff86bfa8f122920cff79191e76f63399f03731e76d461c0f15c7b96d1**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) Una vez revisado el acápite de pruebas y anexos de la demanda en donde el abogado de la parte demandante informa aportar poder para actuar, se tiene que dentro de los anexos no se aportó memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer esta acción a nombre del demandante. Téngase en cuenta que, en caso de remitirlo de manera digital, deberá provenir del correo electrónico con el fin de acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf - integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78b9115fe842f32aadeca5d86e535fd22b686ae2c4149efeafdec00b3e73c4**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00072-00 – ONDRIVE 717
DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5
DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA C.C. 88141384
RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 1005338095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

De acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...);” o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “por el lugar de creación del título”, el cual corresponde a la Av. 4 N°. 12N-81 del barrio El Bosque de Cúcuta, ubicado en la comuna 5, la misma que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad., por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de9bc84dc48694351f8141503262325ec409a7915148eed84c1dd949a6c8e9**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**